

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0724/2017

**EXPEDIENTE: 0372/2016 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0724/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **ALEJANDRO JAVIER GARCÍA JIMÉNEZ y FILEMÓN RAYMUNDO SANTIAGO SÁNCHEZ, PRESIDENTE Y SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA**, en contra de la sentencia de trece de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **372/2016** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE y DIRECTOR DE LA POLICÍA, todos del MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de trece de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **ALEJANDRO JAVIER GARCÍA JIMÉNEZ y FILEMÓN RAYMUNDO SANTIAGO SÁNCHEZ, PRESIDENTE Y SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA**, interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad.- - - -

*SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -*

*TERCERO.- Se declara la NULIDAD de la orden verbal de despido del actor C. ******, del cargo de Comandante de la Policía Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, emitida el día dieciséis de noviembre de dos mil quince (16/11/2015), por el Director de Policía de dicho Municipio, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -*

- - - - - CUARTO. Quedan a salvo los derechos del actor, de recibir una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, los cuales habrá de justificar en la etapa de ejecución de sentencia, de conformidad con lo establecido en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.- - - - -

*QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.- - - - -**”*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de trece de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **372/2016**.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Alegan en inicio los recurrentes, que es ilegal la consideración de la Primera Instancia realizada en el sentido de que, no contestaron la demanda, pues no se les dio oportunidad para ello, al no haber sido notificados conforme a derecho; agrega, que del mismo modo resulta ilegal que tuviera como ciertas las manifestaciones del actor, así como los hechos, pues se les coartó el derecho a un debido proceso, insiste, al no haber sido notificados con las formalidades de ley, para estar así en posibilidad de apersonarse al juicio, violándose en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas alegaciones son **infundadas**, pues del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte:

Que mediante proveído de veintidós de abril de dos mil dieciséis, la Primera Instancia ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas en los siguientes términos: *“Con la copia de la demanda y del presentado el dieciséis de febrero del actual y anexos, **notifíquese, emplácese a juicio y córrase traslado** a las autoridades demandadas, para que la contesten durante el plazo de **nueve días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente auto, con los siguiente requerimientos y apercibimientos: 1.- Que en el caso de no contestar dentro del plazo otorgado, se tendrá por emitida su contestación en sentido afirmativo; 2.- De no referir todos los hechos impugnados, se tendrán como ciertos los omitidos, salvo prueba en contrario; 3.- Deberán acompañar las copias necesarias para el traslado respectivo; 4.- Deberán acompañar a su escrito de contestación, en caso de producirla, copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que les fue conferido y del que consta que rindieron la protesta de Ley, adjuntado a su contestación, copia de esta y de los documentos que acompañen para correr traslado a cada una de las partes, lo anterior de conformidad con los artículos 120, 153 y 155 de la Ley de rige a este Tribunal.”* (Folio 56).

Acuerdo que fue notificado por medio de oficio de notificación enviado por correo certificado con acuse de recibo, lo anterior al residir las demandas fuera del lugar de residencia de este Tribunal, como se advierte del oficio número TCAC/7ª SUPI/0534/2016, (folio 58) con el que la actuario adscrita a la Séptima Sala Unitaria, solicitó a la Dirección de Gestión Administrativa, apoyo para que por su conducto se enviara el correo certificado con acuse de recibo de los oficios TCAC/7ª.SUPI/0533, TCAC/7ª.SUPI/0532, TCAC/7ª.SUPI/0531 y TCAC/7ª.SUPI/0530, dirigidos a las autoridades demandadas Ayuntamiento, Presidente, Director de Policía y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca; así como, de los acuses de recibo RMC555622825MX, RMC555622839MX y RMC555622842MX dirigidos al Ayuntamiento, Presidente Constitucional y Director de Policía, todos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, respectivamente, y de los que se advierte el sello de recepción de la Presidencia Municipal del Municipio, San Antonino Castillo Velasco, Distrito Ocotlán, Oaxaca, (Folios 63, 64 y 65).

De lo anterior, se hace patente que contrario a lo afirmado por los recurrentes, no se les coartó su derecho al debido proceso, pues sí fueron llamados a juicio mediante auto de veintidós de abril de dos mil dieciséis, y les fue notificado dicho proveído de emplazamiento conforme lo dispuesto por los artículos 142 fracción V¹ y 143 fracción II párrafo segundo², de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, se les hizo efectivo el apercibimiento que les fue efectuado en dicho auto, en el sentido de que si no daban contestación dentro del plazo otorgado, se les tendría contestando en sentido afirmativo.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte alegan, que el actor no demostró la existencia del acto que reclamó, porque la resolutoria de manera arbitraria determinó la ilegalidad de la orden verbal de despido del actor al cargo de Comandante de la Policía Municipal del Ayuntamiento de San Antonino

¹ “**ARTÍCULO 142.**- Las notificaciones se efectuarán:

...
V. Por correo certificado, con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano; y
...”

²“**ARTÍCULO 143.**- Las notificaciones se sujetarán a las siguientes formalidades:

...
II...

Cuando las autoridades se encuentren fuera del lugar de residencia del Juzgado o Tribunal, el oficio de notificación se enviará por correo certificado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano, requisitado en la forma que prevé el párrafo que antecede.”

Castillo Velasco, únicamente en base a lo señalado por el actor y sus testigos ***** y *****.

Esta parte de sus alegaciones del mismo modo es **infundada**, porque la Primera Instancia, tuvo por acreditado el acto impugnado, no sólo con las manifestaciones hechas por el actor y sus atestes, si no también primordialmente se basó en la confesión ficta de las autoridades demandadas, al no haber dado contestación a la demanda, ello con base en lo dispuesto por el artículo 153 tercer párrafo³ de la Ley de la materia, teniendo por cierto los hechos planteados por el actor, entre los que se encuentra aquél en el que afirmó que de manera verbal fue despedido al cargo que desempeñaba: “3.- *Que el día dieciséis de noviembre de dos mil quince (16/11/2015), al presentarse a laborar, el Director de la Policía Municipal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, de forma verbal le manifestó: ‘estás despedido, habla con Jaqueline’.*”

Por último, arguye que ilegalmente la Primera Instancia establece resarcir íntegramente el derecho de que se privó al actor, el que comprende el pago de una indemnización y demás prestaciones que percibía desde que se concretó su separación, remoción, baja o cese, hasta que se realice el pago correspondiente, lo cual considera arbitrario, porque sin conceder que el actor haya justificado su acción de las pruebas que ofreció, se establece que la relación administrativa entre el actor y los aquí recurrentes, concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha hasta la cual en su caso están obligados a pagar las prestaciones y no hasta que se realice el pago correspondiente como ilegalmente se establece en la sentencia.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Del mismo modo resultan **infundados** sus agravios, porque contrario a su afirmación, y como lo determinó la primera instancia por lo que corresponde a las demás prestaciones que en su momento acredite el actor, sí debe comprender desde el momento del que fue cesado del cargo que ostentaba y hasta que se dé el debido cumplimiento a la sentencia, ello precisamente al haberse decretado injustificado el cese del que fue objeto y por ende declarado la nulidad lisa y llana de dicho acto, pues la consecuencia lógica de la nulidad

³ “ARTÍCULO 153.- ...

...

Si al producir en tiempo la contestación de la demanda, la parte demandada no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la misma, los omitidos se considerarán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario.”

decretada, consiste en que se restituya al perjudicado en el pleno goce de sus derechos afectados, que en el caso sería reinstalarlo al cargo que venía desempeñando hasta antes de su injustificado cese; sin embargo, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, dispone que si se resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la autoridad se encuentra imposibilitada a reincorporar al servicio al perjudicado, pero sí está obligada a pagarle la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; es por ello, que al haberse decretado la nulidad, lo procedente es realizar al actor el pago de las prestaciones desde que se concretó el injustificado cese y hasta el debido cumplimiento, pues tal acto le esta causa un perjuicio que debe ser resarcido de manera integral.

También es procedente por lo ya expuesto, el pago de indemnización Constitucional, el cual comprende el importe de tres meses de salario, conforme lo dispuesto por el artículo 118, fracción X⁵ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

⁴ “Artículo 123. ...

...

XIII. ...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

⁵ “Artículo 118. Son derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales, los siguientes.

...

X. Recibir una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio se a injustificado; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio;

...”

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.